



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

RESOLUCIÓN N° 672
CORRIENTES, 27 de Diciembre de 2019

VISTO:

El expediente N° 540-10-12-1368/19, del Registro de este Instituto,
y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Correntino del Agua y Ambiente (ICAA), como Autoridad de Aplicación en materia de minería, a través del Decreto Ley N° 212/01, tiene entre sus misiones y funciones inspeccionar y vigilar los trabajos mineros o todo lo relativo a las condiciones y requisitos de vigencia de las concesiones y permisos como así también promover y fomentar el desarrollo de la actividad minera en la Provincia de Corrientes;

Que por Resolución N° 818 de fecha 18 de diciembre de 2009, se creó el Registro de Productor Arenero en el ámbito del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, en el que deberá inscribirse toda aquella persona física o jurídica que realice o esté interesada en realizar explotación de arena en jurisdicción de la Provincia de Corrientes;

Que uno de los procesos utilizados para la extracción de arena es el de Dragado, que consiste en remover todo el material del lecho fluvial, movilizándolo y recogiendo los sedimentos arenosos para depositarlos posteriormente en otros lugares, lo que podría ocasionar un impacto ambiental significativo, que debe ser oportuna y convenientemente evaluado a fin de tomar en consideración las posibles medidas de mitigación de las mismas;

Que la Constitución de la Nación Argentina establece en su artículo 41° que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos;

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

///...Hoja 2 de la Resolución N° 672/19

Que la Constitución de la Provincia de Corrientes en su artículo 49° establece que “Toda persona tiene el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo para las generaciones presentes y futuras” y el artículo 53° establece que “El Estado Provincial fija la política ambiental, protege y preserva la integridad del ambiente, la biodiversidad, el uso y la administración racional de los recursos naturales, promueve el desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución de la generación de residuos nocivos, dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, sanciona su incumplimiento y exige la reparación de los daños. La política ambiental provincial debe formularse teniendo en cuenta los aspectos políticos, ecológicos, sociales, culturales y económicos de la realidad local, con el objeto de asegurar el uso adecuado de los recursos naturales, optimizar la producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y promover la participación social en las decisiones fundamentales relacionadas con el desarrollo sustentable provincial”;

Que además debe tenerse en cuenta los Principios del Derecho Ambiental, sobre todo al denominado “Precautorio” por el cual se entiende que frente a una eventual obra o actividad con posibles impactos en el medio ambiente, permite que la decisión política que no da lugar a su realización, se base exclusivamente en indicios del posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta, principio que se encuentra establecido en el artículo 4° de la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente) al decir: “Principio Precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”;

Que cabe aclarar que al ser el Derecho Ambiental una disciplina que posee principios propios que la diferencian de otras ramas del derecho y entre tales principios se encuentra el de “Precaución”, indicando el mismo que “cuando exista alguna duda razonable en relación al peligro de cualquier actividad con repercusión ambiental, debe evitarse la misma o tomarse las medidas pertinentes para que ese eventual daño, aun no comprobado, no llegue a producirse”;

Que el mencionado principio es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías crean un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente, pero sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva;

Que además se debe resaltar que desde hace varios meses, siendo ello de público y notorio conocimiento, tanto la Provincia de Corrientes

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

///...Hoja 3 de la Resolución N° 672/19

como las Provincias de Misiones y Chaco, se encuentran sufriendo el impacto del descenso del nivel del Río Paraná producto de las escasas precipitaciones pluviales acaecidas sobre todo en la República Federativa del Brasil;

Que cabe mencionar que la situación hídrica podrá ser aún más crítica si es que no se registran mayores lluvias en toda la cuenca;

Que la Gerencia de Tierras Fiscales, Suelos y Minería, la Gerencia de Gestión Ambiental y la Gerencia de Ingeniería del Organismo, antes las consideraciones mencionadas supra, comparten el criterio en cuanto a que correspondería suspender el otorgamiento de nuevas extracciones de arena en el territorio de la Provincia de Corrientes mediante el uso de dragas;

Por todo ello, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica N° 1136/19, obrante a fs. 9/15, atento a las disposiciones de la Ley N° 3.460, Ley N° 5.067, Ley N° 25.675 y normativas conexas, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley N° 212/01,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE
RESUELVE**

Art. 1°.- ESTABLECER la suspensión del otorgamiento de nuevas Concesiones y/o Permisos para extracciones de arena en el territorio de la Provincia de Corrientes que involucren el uso de artefactos navales denominados “Dragas”, que no tienen bodega de almacenamiento y transporte y/o propulsión propia, a partir del dictado de la presente Resolución y hasta el día 31 de julio de 2020, conforme los argumentos expuestos en el considerando del presente acto administrativo.

Art. 2°.- REGISTRAR, comunicar y archivar.
A.B.